



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:2 (14-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MATA PEREZ, RAQUEL "MATA" (Burgos CF)
GONZALEZ LALLENDE, DANIELA "DANIELA" (Real Avilés Industrial)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

LINARES LORENZO, LAURA (Olímpico de León)
VIVES CANTERO, HELENA (Olímpico de León)

Por perder deliberadamente el tiempo

Fariza Laperal, Alba "FARIZA" (Olímpico de León)
RICO BELLO, MARTA "RICO" (RC Deportivo de La Coruña "B")
ALFARO NAGORE, IRATI "ALFARO" (Athletic Club "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

HERNANDEZ DE LA HUERTA PEREZ, LARA "HERNANDEZ DE LA" (Club Atlético de Madrid "C")
GARCIA CARRASCO, DANIELA "GARCIA" (Club Atlético de Madrid "C")
CANAL GOMEZ, IRENE "IRENE" (Real Racing Club de Santander)
TOMAS NAVARRO, LAURA (Real Avilés Industrial)
BALERDI BELOQUI, LAIDA "BALERDI" (Athletic Club "B")
ETXEBESTE SANZBERRO, ANE "ETXEBESTE" (Real Sociedad de Fútbol "B")

2.- SUSPENSIÓN

PEREZ VERGARA, LUCIA (Atlético Villalonga Fútbol Femenino)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:2 (14-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MATEO AGUILAR, ANGELA "MATEO" (Levante UD "B")
MULERO PARRAGA, LAURA (Levante UD "B")
TRAVERSARO BURGOS, FATIMA E "TRAVERSARO" (Balears Futbol Club)
BERNAL VICENTE, ALEXANDRA "BERNAL" (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)
PARRALEJO MORENO, MARTA (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)
PRADES INSA, BEATRIZ (Elche CF)
ROYO SANJUAN, LAURA "ROYO" (SD Huesca)
PALOMINO OLUCHA, YOLANDA (SD Huesca)
MANOGUE LARRINAGA, CRISTINA "MANOGUE" (SD Huesca)
ALGUACIL GUTIERREZ, MARÍA "ALGUACIL" (Dinamo Guadalajara)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

ROCAMORA DIAZ, MARIA "ROCAMORA" (Elche CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARCO VALIENTE, NEREA "NEREA" (Levante UD "B")
BERNABE GARCIA, VALERIA "BERNABE" (FC Ona Sant Adrià)
LOPEZ ROCA, PAULA "LOPEZ" (FC Ona Sant Adrià)
RODRIGO CORTES, ABRIL (FC Ona Sant Adrià)
GONZALEZ RODRIGUEZ, REBEKA "GONZALEZ" (Futbolellas CFF-Torrejón)
VELASCO HUETE, GEMA (Futbolellas CFF-Torrejón)
REAL ARSUAGA, IRATI "REAL" (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)
DIAZ CRESPO, DANIELA MARIA "DIAZ" (SD Huesca)
SOUTO RUEDA, SANDRA "SOUTO" (CD Samper)

II-CLUBES

SE AEM "B"

Incomparecencia a los partidos: Computar encuentro por perdido al infractor, descontándole además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero, con imposición de multa al club infractor. (Artículo: 80-1)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RODRIGUEZ PEREZ, VERONICA (SD Huesca)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Ona Sant Adrià



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que “La segunda parte comienza con 5 minutos de retraso de la hora que debía comenzar, debido a que el equipo visitante salió tarde.”, procede recordar al FC Ona Sant Adrià la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.

CD Argual

Vistas el acta arbitral del referido partido y las alegaciones formuladas por la SE AEM, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los clubes de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación Española de Fútbol y, por ende, los clubes adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. Y en el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido no se ha producido, al no haberse personado en las instalaciones deportivas del club local para la disputa del partido, aconteciendo por tanto el supuesto de hecho contemplado en el apartado 5 del artículo 80 del Código Disciplinario sobre incomparecencia de equipos a los partidos.

A la referida situación, resulta de inexorable aplicación el artículo 80 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 80. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

...

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 79."

Segundo.- En el presente caso, la SE AEM ha señalado como motivo de la incomparecencia al encuentro las dificultades para organizar el desplazamiento del equipo a Santa Cruz de Tenerife. Explica que:

"... La última semana de agosto, y en los días de la semana pasada martes, miércoles y jueves, 2-3 y 4 de septiembre de 2025 el responsable de los desplazamientos de la SE AEM, Sr. (...), enviaba correos consultando por los pasajes para los desplazamientos para los partidos.

El jueves 4 de septiembre de 2025, nuestro responsable, realiza una llamada a la RFEF para el tema de las fichas del staff y realiza también nuevamente la consulta de los pasajes, le dicen que el club SE AEM tiene que hacerse cargo de los billetes y por ese motivo no nos habían respondido. Entonces llamamos a nuestro Delegado Territorial nos indica que contactará con informática y nos dice dónde tendríamos que hacer el cambio. El viernes 5 de septiembre sigue sin ser posible el cambio, nos dice que ese día a media mañana o mediodía estaría solventado.

El lunes 8 de septiembre, a primera hora de la mañana seguía sin ser posible. Se le llama repetidamente, entonces es posible el cambio, pero horas más tarde nos indica que no hay tiempo suficiente para resolución provisional para el cambio (que él mismo no sabía que aunque hiciéramos el cambio en el Fenix teníamos que buscarlos, porque sino lo hubiéramos hecho casi con una 1 semana de antelación) y que los billetes del partido de Copa del miércoles 10 de septiembre del femenino A y de la 2ª jornada del 14 de septiembre del femenino B el club los tiene que buscar y comprar por su cuenta.

El lunes cerramos los vuelos para el partido de Copa del miércoles (equipo A). Desde ese mismo momento buscamos los vuelos de la 2ª jornada. La agencia de viajes nos encuentra viajes para ir pero para volver no hay vuelos debido a las fiestas del pueblo/ciudad y diferentes actos relacionados con ellos. No hay vuelos ni el domingo 14 ni el lunes 15.

Enviamos correo para poder aplazar el partido al no tener maniobra, y llamamos de nuevo a nuestro Delegado Territorial y nos indica que el partido se tiene que disputar y que contacte con viajes de la RFEF y clubbers, ellos nos pueden ofrecer vuelos y ave, mirando el miércoles las opciones de vuelta el partido es a las 12h y finaliza cerca de las 14h y el vuelo es a las 15h, tampoco hay posibilidad de cogerlo. Ayer pedimos el cambio de partido, de adelantarlo de hora y hasta hoy no ha habido el cambio de adelanto a las 11h.

Cuando consultamos los precios para cerrar el desplazamiento, solo la ida son 7000 euros y la vuelta 5000 euros, aparte ferrocarriles (aves), alojamiento y comidas... es un coste imposible de asumir por cualquier Club para un partido. De todas formas, se intentan comprar billetes y se produce la siguiente situación y es que se pagan inicialmente 9 billetes (pagando con tarjeta 5.000,- euros) y el resto después en otra gestión y cuando se van a obtener los primeros IBERIA comunica que al ser un grupo no ofrece esos billetes y que deben realizarse a otro coste y de otra forma, duplicando el precio de los billetes (la historia ya estaba alcanzando más de 20.000,- euros). A fecha de hoy todavía los 5.000,- euros están en poder de IBERIA y no los ha reembolsado ...".

A partir del indicado relato, concluye que "... Como pueden ver según la cronología y toda la cadena de despropósitos que nos hemos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

encontrado en esta semana en ningún caso es por culpa o negligencia de este Club, sino que se han concatenado una serie de actuaciones externas a nosotros y que en ningún caso estamos pudiendo controlar y que en toda la historia del club nunca nos había pasado pues somos escrupulosos con el cumplimiento de las normativas". Asimismo, indica que "... reiteramos nuestra voluntad de poder desplazarnos para jugar el partido en las islas canarias pero en condiciones normales, pudiendo hacer un desplazamiento normal a precio de mercado en iguales condiciones que todos los demás clubs, debiendo fijar, si fuera necesario la propia federación la fecha del partido en atención a las circunstancias de los vuelos que en este momento se están produciendo ya que es público y notorio el problema de vuelos que se está produciendo con respeto a los viajes entre península y canarias, sin que si así lo establece la Federación también podríamos ponernos de acuerdo ambos equipos para celebrar el partido en una fecha que sea determinada de común acuerdo".

Concluye solicitando que "... se considere el partido como aplazado. Y de mutuo acuerdo por los dos clubs se fije una nueva fecha y hora para la celebración del partido".

Tercero.- Las razones esgrimidas por la SE AEM tienen que ver con la organización del desplazamiento del equipo a un encuentro para el 14 de septiembre, cuando tal fecha se fijó el 3 de septiembre, y las infructuosas gestiones realizadas por el club. Ello no puede llegar a justificar la inasistencia a un partido por ese motivo, que no llegan a constituir ni de lejos una causa de fuerza mayor, como para que quede exento de responsabilidad el club. Especialmente la alegación consistente en, producida la incomparecencia, solicitar que se considere aplazado el encuentro. No consta que se haya pedido el aplazamiento en el momento oportuno, que es desde luego antes siempre y en todo caso de la fecha de celebración, pues no procede pedir el aplazamiento de un encuentro después de la fecha fijada para su disputa.

Le corresponden la SE AEM todas las cuestiones de índole organizativa y de gestión como para asegurar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su participación en la competición, y esa responsabilidad es ineludible. Y además no se puede excluir tal responsabilidad por circunstancias como las que explica, todo ello sin perjuicio de que esas circunstancias puedan valorarse para graduar la sanción a imponer.

Al partido de referencia no acudió la SE AEM, por lo que no cabe otra alternativa que determinar su incomparecencia, por primera vez, debiendo declararle como perdedor del encuentro y descontándole tres puntos de su clasificación general, imponiéndole una multa proporcionada a la categoría en la que milita y a las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, y en virtud de cuanto antecede, este Juez Competición resuelve:

Declarar la incomparecencia de la SE AEM al partido de Segunda Federación de Fútbol Femenino que debía haber disputado el 14 de septiembre de 2025 con el CD Argual, computando el encuentro por perdido al infractor, declarando vencedor al CD Argual por el tanteo de tres goles a cero y descontando al infractor tres puntos en su clasificación (artículo 80.1.b) del Código Disciplinario), imponiéndole adicionalmente multa de 200 €.

SE AEM "B"

Vistas el acta arbitral del referido partido y las alegaciones formuladas por la SE AEM, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los clubs de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación Española de Fútbol y, por ende, los clubs adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial. Y en el presente caso, la comparecencia para la disputa del mencionado partido no se ha producido, al no haberse personado en las instalaciones deportivas del club local para la disputa del partido, aconteciendo por tanto el supuesto de hecho contemplado en el apartado 5 del artículo 80 del Código Disciplinario sobre incomparecencia de equipos a los partidos.

A la referida situación, resulta de inexorable aplicación el artículo 80 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 80. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

...

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 79.”

Segundo. - En el presente caso, la SE AEM ha señalado como motivo de la incomparecencia al encuentro las dificultades para organizar el desplazamiento del equipo a Santa Cruz de Tenerife. Explica que:

“... La última semana de agosto, y en los días de la semana pasada martes, miércoles y jueves, 2-3 y 4 de septiembre de 2025 el responsable de los desplazamientos de la SE AEM, Sr. (...), enviaba correos consultando por los pasajes para los desplazamientos para los partidos.

El jueves 4 de septiembre de 2025, nuestro responsable, realiza una llamada a la RFEF para el tema de las fichas del staff y realiza también nuevamente la consulta de los pasajes, le dicen que el club SE AEM tiene que hacerse cargo de los billetes y por ese motivo no nos habían respondido. Entonces llamamos a nuestro Delegado Territorial nos indica que contactará con informática y nos dice dónde tendríamos que hacer el cambio. El viernes 5 de septiembre sigue sin ser posible el cambio, nos dice que ese día a media mañana o mediodía estaría solventado.

El lunes 8 de septiembre, a primera hora de la mañana seguía sin ser posible. Se le llama repetidamente, entonces es posible el cambio, pero horas más tarde nos indica que no hay tiempo suficiente para resolución provisional para el cambio (que él mismo no sabía que aunque hiciéramos el cambio en el Fenix teníamos que buscarlos, porque sino lo hubiéramos hecho casi con una 1 semana de antelación) y que los billetes del partido de Copa del miércoles 10 de septiembre del femenino A y de la 2a jornada del 14 de septiembre del femenino B el club los tiene que buscar y comprar por su cuenta.

El lunes cerramos los vuelos para el partido de Copa del miércoles (equipo A). Desde ese mismo momento buscamos los vuelos de la 2a jornada. La agencia de viajes nos encuentra viajes para ir pero para volver no hay vuelos debido a las fiestas del pueblo/ciudad y diferentes actos relacionados con ellos. No hay vuelos ni el domingo 14 ni el lunes 15.

Enviamos correo para poder aplazar el partido al no tener maniobra, y llamamos de nuevo a nuestro Delegado Territorial y nos indica que el partido se tiene que disputar y que contacte con viajes de la RFEF y clubbers, ellos nos pueden ofrecer vuelos y ave, mirando el miércoles las opciones de vuelta el partido es a las 12h y finaliza cerca de las 14h y el vuelo es a las 15h, tampoco hay posibilidad de cogerlo. Ayer pedimos el cambio de partido, de adelantarlo de hora y hasta hoy no ha habido el cambio de adelanto a las 11h.

Cuando consultamos los precios para cerrar el desplazamiento, solo la ida son 7000 euros y la vuelta 5000 euros, aparte ferrocarriles (aves), alojamiento y comidas... es un coste imposible de asumir por cualquier Club para un partido. De todas formas, se intentan comprar billetes y se produce la siguiente situación y es que se pagan inicialmente 9 billetes (pagando con tarjeta 5.000,- euros) y el resto después en otra gestión y cuando se van a obtener los primeros IBERIA comunica que al ser un grupo no ofrece esos billetes y que deben realizarse a otro coste y de otra forma, duplicando el precio de los billetes (la historia ya estaba alcanzando más de 20.000,- euros). A fecha de hoy todavía los 5.000,- euros están en poder de IBERIA y no los ha reembolsado ...”.

A partir del indicado relato, concluye que “... Como pueden ver según la cronología y toda la cadena de despropósitos que nos hemos encontrado en esta semana en ningún caso es por culpa o negligencia de este Club, sino que se han concatenado una serie de actuaciones externas a nosotros y que en ningún caso estamos pudiendo controlar y que en toda la historia del club nunca nos había pasado pues somos escrupulosos con el cumplimiento de las normativas”. Asimismo, indica que “... reiteramos nuestra voluntad de poder desplazarnos para jugar el partido en las islas canarias pero en condiciones normales, pudiendo hacer un desplazamiento normal a precio de mercado en iguales condiciones que todos los demás clubs, debiendo fijar, si fuera necesario la propia federación la fecha del partido en atención a las circunstancias de los vuelos que en este momento se están produciendo ya que es público y notorio el problema de vuelos que se está produciendo con respeto a los viajes entre península y canarias, sin que si así lo establece la Federación también podríamos ponernos de acuerdo ambos equipos para celebrar el partido en una fecha que sea determinada de común acuerdo”.

Concluye solicitando que “... se considere el partido como aplazado. Y de mutuo acuerdo por los dos clubs se fije una nueva fecha y hora para la celebración del partido”.

Tercero. - Las razones esgrimidas por la SE AEM tienen que ver con la organización del desplazamiento del equipo a un encuentro para el 14 de septiembre, cuando tal fecha se fijó el 3 de septiembre, y las infructuosas gestiones realizadas por el club. Ello no puede llegar a justificar la inasistencia a un partido por ese motivo, que no llegan a constituir ni de lejos una causa de fuerza mayor, como para que quede exento de responsabilidad el club. Especialmente la alegación consistente en, producida la incomparecencia, solicitar que se considere aplazado el encuentro. No consta que se haya pedido el aplazamiento en el momento oportuno, que es desde luego antes siempre y en todo caso de la fecha de celebración, pues no procede pedir el aplazamiento de un encuentro después de la fecha fijada para su disputa.

Le corresponden la SE AEM todas las cuestiones de índole organizativa y de gestión como para asegurar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su participación en la competición, y esa responsabilidad es ineludible. Y además no se puede excluir tal responsabilidad por circunstancias como las que explica, todo ello sin perjuicio de que esas circunstancias puedan valorarse para graduar la sanción a imponer.

Al partido de referencia no acudió la SE AEM, por lo que no cabe otra alternativa que determinar su incomparecencia, por primera vez, debiendo declararle como perdedor del encuentro y descontándole tres puntos de su clasificación general, imponiéndole una multa proporcionada a la categoría en la que milita y a las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, y en virtud de cuanto antecede, este Juez Competición resuelve:

Declarar la incomparecencia de la SE AEM al partido de Segunda Federación de Fútbol Femenino que debía haber disputado el 14 de septiembre de 2025 con el CD Argual, computando el encuentro por perdido al infractor, declarando vencedor al CD Argual por el tanteo de tres goles a cero y descontando al infractor tres puntos en su clasificación (artículo 80.1.b) del Código Disciplinario), imponiéndole adicionalmente multa de 200 €.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 17-09-2025**





Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 3 Temporada: 2025-2026 JORNADA:2 (14-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

TURIEL VAQUERO, MARTINA (CD Getafe Femenino)
HERNANDEZ FERNANDEZ, CAROLINA (CD Getafe Femenino)
LOPEZ MENDOZA, IRIS "LOPEZ" (C.D. Femarguin Spar Gran Canaria)
LOPEZ GARCIA, MARINA (Guinguada Apolinario CD)
SANTANA CACERES, NAIALA "SANTANA" (CF Unión Viera)
BAZUELO ROS, ALICIA "BAZUELOS" (Cacereño Femenino Atlético)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GALVEZ CASTELLANO, ANGELA (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié "B")
MARTINEZ SANCHEZ, JULIA (CD Juan Grande)
Juste Vidaurrazaga, Arrate (Sportextremadura CD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ROSSI, MARIA VITTORIA "ROSSI" (CD Getafe Femenino)
GARCIA FRANCISCO, MARIA "GARCIA" (C.D. Femarguin Spar Gran Canaria)
MEDEROS GARCIA, ACERINA DEL PINO (C.D. Femarguin Spar Gran Canaria)
LOPEZ CARRILLO, MARIA "LOPEZ" (Córdoba CF)
ARMILLAS ZARCO, PAULA (Granada CF "B")
Perez Gomez, Carmen "PEREZ" (Sportextremadura CD)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MUÑOZ VIDAL, ENRIQUE (CD Juan Grande)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
--	--

III-DELEGADOS

PEREZ MARTIN, MARIA (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MARRERO TRUJILLO, CRISTO JESUS (CF Unión Viera)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)